

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Perturbación a la posesión
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00265.00
Asunto: Auto inadmite
Demandante: Blanca Stella Ospina Salazar
Demandada: Margarita Amórtegui.
Auto Interlocutorio No.: 501

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados estos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. En atención a lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo en cita, es necesario que la parte actora aclare la calidad en la que actúa la demandante en el proceso; ya que, revisadas las pruebas y anexos de la demanda, esta se presta a confusión:

Se indica en la demanda que la señora Blanca Stella Ospina Salazar, es poseedora real y material de un lote de menor porción, que hace parte de otro de mayor porción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-3830.

Al revisar la escritura pública de compraventa No. 136 del 13 de marzo de 1989 expedida por la Notaría única de Circasia¹, Quindío, se puede avizorar que la demandante adquirió una cuota parte inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-3830.

De igual forma, cotejada esta información con el certificado de tradición y libertad del inmueble² en mención, encontramos que en la anotación No. 015, se encuentra el registro de la compraventa de la cuota parte indicada en el párrafo anterior.

Así mismo, en la anotación No. 027, se registra como propietaria de

¹ Archivo digital No. 004.

² Archivo digital No. 003.

una cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-3830, la señora Margarita Amórtegui; la cual es la demandada en el presente proceso.

De lo anterior, podemos colegir que la demandante en realidad no es poseedora de una porción del inmueble antes citado, sino que es copropietaria, al igual que la señora Amórtegui de una cuota parte del bien pluricitado; es decir, las dos son propietarias de una propiedad común y proindiviso, entendiéndose por esta, que es aquella que pertenece a varias personas sin determinar qué parte del bien le pertenece a cada una.

Al respecto, es importante indicar lo establecido por la Corte Constitucional:

“Solo el poseedor puede iniciar las acciones mencionadas puesto que su finalidad es amparar las expectativas que surgen de tal situación. Estas acciones no tienen como objetivo esencial proteger al propietario ni tampoco al mero tenedor y, por ello, la legitimación en la causa, examinada desde el punto de vista activo, se predica de la persona que teniendo la cosa con ánimo de señor y dueño es afectada por el despojo o la perturbación. Si se es propietario, pero nunca se ha sido poseedor, no estará legitimado³.

Es de tener en cuenta que al ser la demandada copropietaria del bien objeto de litis, ella también tiene el derecho real para gozar y disponer del inmueble y en la actualidad así lo hace. Esto último es reconocido por la parte demandante al indicar en el hecho décimo primero de la demanda que en el mismo predio “280-3830” la demandada tiene una persona que cuida del mismo.

Notifíquese,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-098/12. M.P. Mauricio González Cuervo.

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acab3d5101890a3b292ed1b4f8cd69c2922b0858f3c77b08b460c3e5ae77c6a**

Documento generado en 08/08/2023 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>